

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".
Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION
300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.
El pago es adelantado.
Se publica todos los días, excepto los festivos.
PALACIO DE LA DIPUTACION
Dirección:

ADVERTENCIAS
Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de julio de 1966 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prórroga para la campaña 1966-1967 en en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:
Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo dentro del marco de garantías que son debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1966-1967.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Períodos hábiles.— Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

Territorio Peninsular

Caza menor en general.—Desde el primer domingo de octubre hasta el tercer domingo de enero. En Galicia, desde el primer domingo de octubre hasta el día 1 de enero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés y rebeco.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre. En la provincia de Cádiz, desde el día 1 de enero hasta el cuarto domingo de febrero.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.— Desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de abril.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacas, avefrías y chorlitos).— Desde el primer domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo. En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de marzo.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Orden.

En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa Navarra y Huesca se podrá seguir cazando la paloma los domingos y festivos comprendidos entre el día de la apertura de la veda de la

caza menor y el segundo domingo del mes de marzo.

Estorninos, Tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

Islas Canarias

Toda la caza en general.— Desde el primer domingo de agosto hasta el primer domingo de diciembre.

Islas Baleares

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Art. 2.º Protección a la caza mayor.— Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de cabras montés, rebeco y jabalí, seguidas de cría.

A estos efectos se deberá tener muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta terminante prohibición deberán estar debidamente justificadas o en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos, cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto, en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, se hará constar que la muerte de las hembras solamente podrá hacerse por guardas debidamente autorizados y bajo el control del referido Servicio Nacional.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Caza en época de celo.—En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre durante la época de celo ("berrea" del ciervo y "ronca" del gamo) por el procedimiento de rececho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones de carácter nominal, serán para una sola pieza y por períodos de tres días como máximo.

Art. 4.º Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.— Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las Reglamentaciones de 2 de agosto de 1957 y de 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y el rebeco serán

gratuitos. Todos ellos serán expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y deberán ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de tener lugar la cacería.

Art. 5.º Caza del rebeco en los Pirineos.— Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en las provincias pirenaicas.

Art. 6.º Caza mayor en Asturias.—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por la Jefatura de la VIII Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Art. 7.º Caza mayor del urogallo y de avutarda.—Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de cinco días como máximo. En ellos se especificará el nombre de lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos, incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Art. 8.º Media veda.—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera.—En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda.—Entre esta fecha y el primer domingo de octubre queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos períodos.

Tercera.—La elección de estos períodos, previos los asesoramientos oportunos, deberán condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta.— Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el "Boletín Oficial" de cada provincia.

Quinta.—De los acuerdos que se adopten deberán darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de que procuren hacer cumplir este precepto extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 9.º Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles se podrá autorizar la caza del estornino, tordo y zorzal en determinadas zonas de las provincial respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización, cuya publicación en el "Boletín

Oficial" de la provincia deberá hacerse con la suficiente antelación, concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo.

Art. 10. Zonas de refugio.—Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas, pueda disponer de veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 11. Medidas circunstanciales.—Se faculta a esa Dirección General para que a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza o de los Gobernadores civiles pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en las que las condiciones especiales en que en ellas concurren así lo aconsejen; debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia por lo menos con diez días de anticipación.

Asimismo, se faculta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que, a propuesta de los Gobernadores civiles, pueda prolongar la temporada de caza menor hasta el primer domingo de febrero, como máximo, en aquellas provincias en las que la abundancia cinegética así lo aconsejen.

Art. 12. Caza desde vehículos.— Se prohíbe en todo tiempo la caza desde cualquier clase de vehículo o protegido por el mismo.

Art. 13. Excepciones.

Todo el territorio nacional

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas en las que se pueda cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción o por haber introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: linco, colín de Virginia, colín de California, cigüeña negra, espátula, porrón pardo, malvasía o bamboleta, taro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernicalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, búhos y lechuzas.

Provincia de Alava

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

Provincia de Badajoz

Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Cijara, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Barcelona

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional del Cadí, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Burgos

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz de Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Himeros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neila, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Carnicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

Provincia de Castellón de la Plana

Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Los Puertos de Beceite, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en la Reserva Nacional de Las Tablas de Daimiel, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Cuenca

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huélamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuetescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beaumud y zona de los montes de la ciudad de Cuenca, comprendida entre los anteriores términos municipales. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera, Garcinara y Mazarulleque.

Provincia de Gerona

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en las Reservas Nacionales del Cadí, Cerdaña y Frasser y Setcasas, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Granada

a) Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

b) Queda prohibida hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en la Reserva Nacional de Sierra Nevada, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Guadalajara

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checha, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

Provincia de Guipúzcoa

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Huelva

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en todo el término de Escacena del Campo.

Provincia de Huesca

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de noviembre de 1952), correspondiente a la Reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo y corzo en toda la provincia.

c) Queda prohibida hasta su reglamentación la caza de todas las especies de caza mayor en las Reservas Nacionales de Los Valles, Viñamala, Los Circos y Benasque, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Jaén

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

Provincia de León

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y úrogallo dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto), y de 2 de octubre de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de octubre).

b) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

c) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en las Reservas Nacionales de Mampodre y Riaño, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

d) Queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona comprendida por los siguientes límites, con excepción de los cotos y vedados legalmente establecidos:

Norte: límite con la provincia de Oviedo.

Este: límites con las provincias de Oviedo y Santander.

Sur: camino que desde Posada de Valdeón, pasando por el Puerto de Pandtrave, llega a la carretera de León a Santander y esta carretera hasta el límite de la provincia.

Oeste: río Cares.

Asimismo, queda prohibida la caza de la especie rebeco en la zona denominada Canales de Mueño y Dobresengos, del monte número 492 de U. P. de los propios de Caín de Valdeón, comprendida entre el Parque Nacional de Covadonga y el Coto Nacional de los Picos de Europa.

Provincia de Lérida

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en las Reservas Nacionales del Alto Pallars-Arán, Cerdaña y del Cadí, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Logroño

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Lugo

a) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies en la Reserva Nacional de Ancares, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

Provincia de Madrid

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Navarra

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales

Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, y Zuñiga.

Provincia de Oviedo

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona del concejo de Parres, comprendida entre la carretera de Oviedo a Santander y límites con los concejos de Piloña, Colunga, Caravia y Ribadesella.

b) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en los concejos de Ribadesella, Caravia, Colunga, Villaviciosa y Soto del Barco, y en la zona del concejo de Llanes, limitada al Norte por el mar; al Oeste, por la ría de Poó; al Sur, por la carretera general de Oviedo a Santander, y al Este, por el río Cabra.

c) Queda prohibida la caza de las especies liebre, perdiz y conejo en la zona del concejo de Llanera, comprendida entre la carretera de Lugones a Avilés y límites del concejo con los de Oviedo, Siero, Las Regueras, Illas y Cervera.

d) La época hábil de caza de la liebre y perdiz en la zona de los concejos de Coaña, El Franco y Tapia, comprendida entre la carretera de Oviedo a La Coruña, límites de dichos concejos con los de Navia y Castropol y el mar, se limitará solamente al mes de diciembre.

e) La época hábil de caza de la liebre, perdiz y conejo en el concejo de Llanera, estará comprendida entre los días 2 de octubre y 15 de noviembre, excepto en la zona de este concejo mencionada en la veda c).

f) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero y en la zona del concejo de Langreo, comprendida entre los ríos Candín, Nalón y límite de este concejo con el de Siero y Oviedo, no dará comienzo hasta el día 4 de diciembre.

g) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Villayón, Luarca, Salas, Grado, Parres, Cudillero, Oviedo, Siero, Nava, Parres, Ribadesella, Llanes, Ribadedeva, Pellamejilla Baja, Cabrales, Candamo, Caravia, Colunga, Piloña, Ibias y Allande.

h) Queda prohibida la caza de la especie perdiz chukar en toda la provincia.

i) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Sueve, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Palencia

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Fuentes Carrionas, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Pontevedra

Queda prohibida la caza de todas las especies en las Islas Ons.

Provincia de Salamanca

La caza de aves acuáticas en esta provincia sólo se podrá efectuar entre los días 1 al 16 de enero.

Provincia de Segovia

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

Provincia de Sevilla

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en todo el término de Aznalcóllar.

Provincia de Soria

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

Provincia de Tarragona

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de "La Encañizada".

c) Queda prohibida, hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Los Puertos de Beceite, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Teruel

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

b) Queda prohibida hasta su reglamentación, la caza de todas las especies de caza mayor en la Reserva Nacional de Los Puertos de Beceite, cuyos límites figuran en la Ley de 31 de mayo de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de junio de 1966).

Provincia de Toledo

Con excepción de los cotos y vedados legalmente autorizados, queda prohibida la caza de la especie pato azulón en todo el término de Santa Cruz de Retamar.

Provincia de Valencia

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz.

Provincia de Vizcaya

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Zamora

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

Provincia de Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Art. 14. **Reglamentaciones especiales.** Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 15. **Recomendaciones.**— Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen al celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes, para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

("B. O. del E." 23-7-1966)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citación

En providencia dictada con esta fecha en el juicio verbal de faltas número 199 de 1966, que se instruye por este Juzgado por daños, el señor Juez Municipal número uno don Hermenegildo González Menéndez

dez, acordó citar, como lo verifico a medio de la presente, al denunciante Jesús José María Pérez Iglesias, de 20 años, soltero, obrero, hijo de Herminio y Encarnación, natural de Villayón y vecino de Oviedo, hoy con domicilio ignorado, para que a las doce horas del día nueve de septiembre próximo, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Quintana, número siete primero derecha, a la celebración del juicio verbal de faltas correspondiente, con el apercibimiento que de no verificarlo con las pruebas de que intente valerse, incurrirá en la responsabilidad consiguiente y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al expresado denunciante, extendo y firmo la presente en Oviedo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

Don Manuel Rando López, Secretario del Juzgado Municipal número dos de Oviedo.

Certifica: Que en actuaciones de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado con el número 123-66, por estafa, contra José Glez., Vieitez, de veinticuatro años de edad, soltero, peón, hijo de Antonio y de Herminia, natural de Tomiño-Pontevedra, y con domicilio en esta capital, calle de Món número ocho, el día de autos, y en la actualidad en paradero ignorado, por resolución de esta fecha se acordó requerirle al objeto de que en el plazo de cinco días comparezca voluntariamente en este Juzgado, sito en calle de Quintana número siete primero izquierda a fin de constituirse en prisión hasta dejar extinguido el arresto menor que como pena principal le fue impuesto y hacer efectivas sus responsabilidades económicas impuestas, apercibiéndole que en otro caso y de ser habido será conducido por la fuerza pública.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de requerimiento y apercibimiento al condenado José González Vieitez, en paradero ignorado, expido la presente que firmo y sello en Oviedo, a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis.—Manuel Rando López.

DE POLA DE LAVIANA

Don Augusto Domínguez Aguado, Juez de Primera Instancia con prórroga de jurisdicción de Pola de Laviana.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Pedro Rodríguez

García-Ciaño, en nombre de la Sociedad Anónima de Recortes, Despuntos y Aprovechamientos, S. A., (Redesa), de La Felguera, contra don Marino Antuña Zuazua y don Marcelino García Vallina, mayores de edad, casados, industriales, vecinos de La Felguera, en reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia, en los que por providencia de esta fecha se acordó sacar en venta en primera y pública subasta los siguientes bienes embargados a los demandados:

1.— Un taladro de columna para broca de hasta 147 de diámetro, sin marca visible, tasada en 2.000 pesetas.

2.— Una sierra mecánica marca Champtón, longitud de áreas de 300 mm., tasada en conjunto con la anterior, ambas accionadas por motor Geal de 0,5 CV.

3.— Un torno mecánico marca EGUI, con caja de cambio de velocidades marca EVA, de 500 r.p.m., distancia entre puntos 1.500 mm., accionado con motor de 3 CV., tasado todo en 40.000 pesetas.

4.— Un martillo pilón marca GOUT, con motor eléctrico de 6 C.V., valorado en 85.000 pesetas.

5.— Máquina curvadora marca TH., longitud de rodillos 2.100 mm., accionado con motor eléctrico de Manufacturas Metálicas Madrileñas de 5 C. V., en 95.000 pesetas.

6.—Cizalla de mano, marca Lauramba, cuchilla de 160 mm., tasada en 900 pesetas.

7.—Cizalla de mano, marca THU de 160 mm., tasada en 800 pesetas.

8.—Grupo de soldadura eléctrica marca GIESA, tipo SM-4, potencia 55 K.V. monofásico, tasado en pesetas 3.500.

9.— Grupo soldadura eléctrica marca Unión, tipo T-6, potencia 12 C.V., trifásico, tasado en 9.000 pesetas.

10.— Grupo Soldadura eléctrica, marca ANSA, tipo RMC-300, potencia 13,2 K.W. trifásico, en 9.000 pesetas.

11.— Grupo soldadura eléctrica marca ANSA, en 9.000 pesetas.

12.—Desbarbadora portátil marca Talleres Franco, tipo largo B., motor acoplado de 0,5 C. V., 3.500 pesetas.

13.—Taladro portal marca DYNA tipo AC/15, motor 0,5 C. V., 1.500 pesetas.

14.— Piedra esmeril fija, marca LARNU, motor 0,5 C. V., 1.000 pesetas.

15.—Grupo gasógeno marca ANSA, tipo AC, capacidad 5 k. 700 pesetas.

16.—La tercera parte de la explotación minera de "Fluoruros del Nalón, S. L.", situada en el partido judicial de Laviana, inmediaciones

de Caleao, concejo de Caso, cuya concesión se denomina "Abisión y Corbua", valorada esta parte en pesetas 750.000.

Total pesetas, 1.008.900.

La subasta se celebrará en la Sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviana, el día treinta de agosto próximo a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo de subasta el de un millón ocho mil novecientas pesetas, precio de tasación.

Segunda.— Los licitadores para tomar parte en la misma deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de dicho tipo.

Tercera.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

Cuarta.— Los bienes muebles se encuentran depositados en poder de los ejecutados en La Felguera donde podrán ser examinados.

Dado en Pola de Laviana, a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

DE POLA DE LENA

Don Joaquín Álvarez González, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Lena.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Pola de Lena, a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y seis, el señor don Carlos María Bellver, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre nulidad de documentos y otros extremos, promovidos por don Abelardo Lobo Castañón, don Benjamín, don Pedro, mayores de edad los dos primeros, casados, y los solteros, vecino de Mieres, Londres y Australia, respectivamente, representados por el Procurador don Gaudencio Tomillo Montes y dirigidos por el Letrado D. Carlos Botas y G. Barbón, contra D. José Mejido Álvarez, doña Veneranda Lobo Castañón, mayores de edad y vecinos de Conforcos, en Aller, solteros, todos ellos declarados rebeldes, y contra don Manuel González Estrada, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Casomera (Aller), representado por el Procurador don José Hevia Fernández y dirigido por el Letrado don Manuel Suárez Fidalgo, quien ha comparecido en au-

tos al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía, y

Fallo

Que estimando en parte la demanda formulada por el Procurador don Gaudencio Tomillo Montes, en nombre y representación de don Abelardo, don Benjamín, don Pedro y don José Manuel Lobo Castañón, contra don Manuel González Estrada, don José Mejido Álvarez y doña Veneranda, doña María, doña Mercedes y doña Isabel Lobo Castañón, debo declarar y declaro:

a) Son nulos, sin valor ni efecto alguno los contratos señalados en el primer considerando de esta resolución.

b) Son nulos sin valor ni efecto alguno, las ventas de igual pedidos de demanda.

e) Que la finca "Maricarrena-Navaliego", es propiedad del demandante don Abelardo Lobo Castañón, y consiguientemente ha de ser excluida de la masa hereditaria de los esposos Lobo Castañón.

d) Que la partición de las herencias y su esposa doña Adelaida Castañón Ordóñez, realizada por el Albacea demandado don Manuel González Estrada y protocolizada en la Notaría de Cabañaquinta y escritura de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno, es rescindible, pero no nula y consiguientemente los coherederos demandados han de optar entre que se proceda a nueva partición, o a indemnizar el daño en proporción a sus cuotas respectivas.

e) Que los valores y objetos no incluidos en la partición y pertenecientes a las citadas herencias han de ser partidos entre los coherederos con arreglo a las bases fijadas en la misma partición.

f) Condenar a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y cuanto sea consecuencia de las mismas para su cumplimiento.

g). Desestimar la demanda en cuanto al pedimento número siete del suplico de la demanda por estimar que el albacea demandado don Manuel González Estrada, ha dado cuenta ya de su encargo en debida forma.

h) Imponer a los coherederos demandados las dos terceras partes de las costas causadas y sin hacer especial imposición en cuanto a las restantes.

Por la rebeldía de varios de los demandados cúmplase lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si las partes no interesan en el término de cuatro días la notificación personal de esta resolución a los referidos demandados rebeldes.

Así por esta mi sentencia úuzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Bellver.—Rubricado.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados declarados rebeldes, expido la presente en Pola de Lena a cinco de julio de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Edictos

Ejecutadas por Aurelio Quirós Argüelles las obras de reparación del C. V. de Entrego a Bimenes, acondicionamiento km. 3, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 28 de julio de 1966.—El Presidente, José López-Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

Ejecutadas por Bilbaína de Firmes Especiales las obras de reparación del C. V. de Grado a Bayo riego, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Grado, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 28 de julio de 1966.—El Presidente, José López-Muñiz.—El Secretario, Manuel Blanco.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Devolución de fianza

Anuncio

Habiendo sido terminadas las obras de conducción de aguas para

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

DELEGACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Relación de Municipios con la Población de Hecho y de Derecho, según el Padrón de Habitantes en 31 de diciembre de 1965, aprobados hasta la fecha.

MUNICIPIO	POBLACION	
	HECHO	DERECHO
Cabrales	3.089	3.198
Cabranes	2.431	2.555
Caravia	962	1.023
Colunga	6.842	6.851
Cudillero	9.109	9.162
Franco (El)	5.030	5.253
Ibias	4.823	5.465
Illano	1.852	1.967
Lena	15.229	15.357
Llanera	10.007	9.977
Noreña	3.054	3.050
Parres	6.749	7.052
Peñamellera Alta	1.520	1.592
Pravia	11.815	11.899
Proaza	2.208	2.086
Quirós	5.093	5.124
Ribadesella	7.078	7.246
Riosa	3.027	3.058
Ribera de Arriba	2.604	2.610
San Martín de Oscos	1.478	1.639
San Tirso de Abres	1.225	1.285
Sariego	1.650	1.664
Somiedo	3.202	3.627
Soto del Barco	5.759	5.802
Tapia de Casariego	4.835	5.014
Taramundi	2.037	2.063
Tineo	20.506	20.775
Vegadeo	5.520	5.701
Villanueva de Oscos	975	1.021
Yernes y Tameza	538	538

Oviedo, 23 de julio de 1966.—El Delegado Provincial de Estadística, Fidel Ferrero Pérez.

abastecimiento de Bueres y Nieves del Ayuntamiento de Caso, ejecutadas por el contratista don Perfecto Vázquez Fernández, se abre información pública por treinta días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en el Ayuntamiento de Caso, o en las oficinas de esta Confederación Hidrográfica del Norte de España en Oviedo, Plaza de España número 2-1.º, las reclamaciones a que haya lugar por todos los que tengan créditos pendientes con dicho contratista por jornales materiales, indemnización de accidentes del trabajo, o por cualquier otro concepto referente a estas obras, a efectos de la devolución de la fianza definitiva constituida por dicho contratista.

A las reclamaciones que se presenten, se acompañará el justificante de haber formulado ante la Au-

toridad competente, la reclamación correspondiente.

Oviedo, 19 de julio de 1966.—El Ingeniero Director.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE RIOSA

Edicto

Solicitada la devolución de fianza por don José Cachero Alvarez, contratista de las obras de construcción de las redes de distribución de agua potable, y de alcantarillado al pueblo de Doñajuande de este concejo, se hace pública dicha petición, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que durante

el plazo de quince días puedan presentarse ante este Ayuntamiento, las reclamaciones a que haya lugar.

Riosa, 28 de julio de 1966.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ROBLES GALLEGO, Sisebuto, hijo de Angel y María, natural de Bullas, provincia de Murcia, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: estatura, 1,780, domiciliado últimamente en San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 771 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en los Cuarteles de Rubín, ante el Juez Instructor don José Suárez-Pazos Vereterra, con destino en la citada Caja de Recluta.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Sucursal de Pola de Siero

Anuncio extravío de libreta

Habiendo sufrido extravío la libreta de Ahorros a la vista número 1.612, a nombre de la Superiora del Asilo de Ancianos Desamparados de Pola de Siero, adscrita a esta oficina de Pola de Siero, se advierte al público en general, que si pasados treinta días naturales después de la publicación del presente anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulado el original a todos los efectos.

Pola de Siero, a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.—El Delegado.